

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del ocho de diciembre del dos mil veintidós.

Por recibidos:

1) Oficio N° 659 de fecha 30/11/2022 remitido por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente.

2) Oficio N° 788 de fecha 30/11/2022 remitido por la Cámara de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel.

3) Oficio N° 560 de fecha 30/11/2022 remitido por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután.

4) Oficio N° 1275 de fecha 01/12/2022 remitido por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate.

5) Oficio N° 2622 de fecha 02/12/2022 remitido por la Cámara de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana.

6) Oficio N° 2121 de fecha 02/12/2022 remitido por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán.

7) Oficio N° 985 de fecha 05/12/2022 remitido por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, La Libertad.

8) Oficio N° 923 de fecha 05/12/2022 remitido por la Cámara de la Primera Sección de Oriente, San Miguel.

9) Oficio N° 1011 de fecha 06/12/2022 remitido por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque, Cuscatlán.

10) Oficio sin número de fecha 07/12/2022 remitido por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional.

Considerando:

I. 1. El 17/11/2022 a las 16:53 la peticionaria presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 476-2022, mediante la cual requirió lo siguiente:

«(...) le requiero gestione la siguiente documentación:

1. Número de casos de Habeas Corpus recibidos desde el día 19 de octubre de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2022. Y establecer: a) cuantos de estos casos han sido resueltos; b) cuantos casos han dado a lugar el Habeas Corpus y c) cuantos casos se han denegado el Habeas Corpus interpuesto.

2. Los registros solicitados de Habeas Corpus re refieren a todos los presentados en todo el territorio de El Salvador. Asimismo, se requiere se proporcione las cantidades de recibidos, resueltos y denegados, separados por cada uno de los Departamentos de todo El Salvador. La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato PDF seleccionable.» (sic).

2. El 21/11/2022 por resolución con referencia **UAIP/476/RAdm/1233/2022(4)** se admitió la solicitud de acceso y se requirió la información a las Cámaras correspondientes y Secretaría de la Sala de lo Constitucional mediante los oficios 1188-2022, 1189-2022, 1190-2022, 1191-2022, 1193-2022, 1194-2022, 1195-2022, 1196-2022, 1197-2022 y 1198-2022, y se estableció como fecha de respuesta el 02/12/2022.

3. Es el caso que por una falla técnica en la configuración del equipo de escaneo no fueron remitidos a las dependencias para su diligenciamiento los referidos oficios; por tanto, mediante resolución **UAIP/476/RProrroga/1254/2022(4)** de fecha 29/11/2022, se otorgó una prórroga de oficio, librándose nuevos oficios y señalando como fecha de respuesta el día 09/12/2022.

II. 1. En los oficios números 560, 659, 1275 y 1011, los Magistrados de las Cámaras mencionadas al inicio de esta resolución hacen del conocimiento:

1) Of. N° 560 “(...) no se han recibido ninguna exhibición personal.”

2) Of. N° 629 “(...) no se ha recibido ningún proceso de habeas corpus.”

3) Of. N° 1275 “(...) tengo a bien informarle que dentro de tal periodo no se recibieron solicitudes de habeas corpus.”

4) Of. N° 1011 “(...) **no se han recibido** casos de Habeas Corpus.”

2. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo anterior se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a las Cámaras respectivas y la Secretaría de la Sala de lo Constitucional -entre estas las mencionadas en los oficios números 560, 659, 1275 y 1011, al respecto los magistrados manifiestan lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, puede confirmarse la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria en las Cámaras: de la Segunda Sección de Oriente, de la Tercera Sección del Centro, de la Segunda Sección de Occidente y de la Segunda Sección del Centro.

III. 1) En relación con la información relacionada al inicio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del art. 62 de la LAIP que establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”, en ese sentido se pone a disposición de la solicitante, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

2) En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el

control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de la información relacionada en el número 1 del considerando II de esta resolución, tal y como lo informan los funcionarios de las Cámaras de la Segunda Sección de Oriente, de la Tercera Sección del Centro, de la Segunda Sección de Occidente y de la Segunda Sección del Centro.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese*.


Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.